

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay** ..... 1
  
- Reglamento (CE) nº 1927/96 de la Comisión, de 7 de octubre de 1996, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria ..... 22
  
- Reglamento (CE) nº 1928/96 de la Comisión, de 7 de octubre de 1996, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria ..... 25
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 1929/96 de la Comisión, de 7 de octubre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1713/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos sobre libre comercio celebrados entre la Comunidad y los países bálticos y se establece el reembolso de los derechos de importación aplicados a las importaciones realizadas entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996** ..... 29
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 1930/96 de la Comisión, de 7 de octubre de 1996, por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida** ..... 34
  
- ★ **Reglamento (CE) nº 1931/96 de la Comisión, de 7 de octubre de 1996, que introduce excepciones y modificaciones en el Reglamento (CEE) nº 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública** ..... 35
  
- Reglamento (CE) nº 1932/96 de la Comisión, de 7 de octubre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1178/96 y se eleva a 550 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán ..... 38

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1933/96 de la Comisión, de 7 de octubre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1179/96 y se eleva a 1 180 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán ..... 40

Reglamento (CE) nº 1934/96 de la Comisión, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/577/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a las instalaciones de lucha contra incendios <sup>(1)</sup> ..... 44

96/578/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los aparatos sanitarios <sup>(1)</sup> ..... 49

96/579/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a equipamiento fijo para vías de circulación <sup>(1)</sup> ..... 52

96/580/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los muros cortina <sup>(1)</sup> ..... 56

96/581/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a geotextiles <sup>(1)</sup> ..... 59

96/582/CE:

- \* Decisión de la Comisión, de 24 de junio de 1996, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los sistemas de acristalamiento sellante estructural y anclajes metálicos para hormigón <sup>(1)</sup> ..... 62

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a los fines del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1926/96 DEL CONSEJO**

de 7 de octubre de 1996

**por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la República de Estonia <sup>(1)</sup>, la República de Letonia <sup>(2)</sup> y la República de Lituania <sup>(3)</sup>, por otra, respectivamente, establecen una serie de concesiones para determinados productos agrícolas originarios de dichos países; que estas concesiones suponen la reducción de las exacciones reguladoras variables dentro de un sistema de contingentes arancelarios y la reducción de derechos de aduana;

Considerando que, en virtud del Acuerdo de agricultura celebrado durante las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay <sup>(4)</sup>, la Comunidad se ha comprometido a fijar aranceles equivalentes a todas las exacciones reguladoras agrarias variables y demás barreras no arancelarias y sustituirlas por derechos de aduana fijos a partir del 1 de julio de 1995;

Considerando que la sustitución de las exacciones reguladoras variables y las demás barreras por derechos de aduana afecta a las concesiones otorgadas en virtud de los Acuerdos sobre libre comercio y puede reducir las posibilidades de acceso preferente al mercado comunitario, concedidas a la República de Estonia, a la República de Letonia y a la República de Lituania;

Considerando que, de acuerdo con las Directivas adoptadas el 27 de junio de 1996 en relación con los productos agrícolas, están llevándose a cabo negociaciones con los países interesados en vista de la celebración de Protocolos adicionales a los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento; que los Protocolos adicionales deno-

minados provisionales cubrirán exclusivamente los aspectos comerciales de los Protocolos adicionales; que, no obstante, debido al escaso tiempo disponible, dichos Protocolos adicionales provisionales no han podido entrar en vigor el 1 de julio de 1996;

Considerando que, por consiguiente, es oportuno adoptar, con carácter autónomo y transitorio, disposiciones de adaptación de las concesiones agrícolas establecidas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento; que dichas disposiciones deben surtir efecto a partir del 1 de julio de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento establece, con carácter autónomo y transitorio, la apertura de nuevos contingentes arancelarios y la adaptación de las concesiones relativas a determinados productos agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania.

*Artículo 2*

1. Las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Estonia, que figuran en los Anexos I a, I b y I c del presente Reglamento, sustituyen a las que figuran en los Anexos III, IV y V de los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre las Comunidades Europeas, por una parte y Estonia, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional de adaptación del Acuerdo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que figuran en los Anexos I a, I b y I c del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 375 de 31. 12. 1994, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

3. En el caso de los productos originarios de Estonia, la Comisión podrá reducir a 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de ganado bovino vivo, abierto en el marco del GATT.

#### Artículo 3

1. Las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Letonia, que figuran en los Anexos II a, II b y II c del presente Reglamento, sustituyen a las que figuran en los Anexos VII, VIII y IX de los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre las Comunidades Europeas, por una parte, y Letonia, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional de adaptación del Acuerdo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en dicho Protocolo sustituirán a las que figuran en los Anexos II a, II b y II c del presente Reglamento.

3. En el caso de los productos originarios de Letonia, la Comisión podrá reducir a 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de ganado bovino vivo, abierto en el marco del GATT.

#### Artículo 4

1. Las disposiciones relativas a la importación en la Comunidad aplicables a determinados productos agrícolas originarios de Lituania, que figuran en los Anexos III a y III b del presente Reglamento, sustituyen a las que figuran en los Anexos IX, X y XI del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre las Comunidades Europeas, por una parte, y Lituania, por otra.

2. En la fecha de entrada en vigor del Protocolo adicional provisional de adaptación del Acuerdo mencionado en el apartado 1, las concesiones establecidas en

dicho Protocolo sustituirán a las que figuran en los Anexos III a y III b del presente Reglamento.

3. En el caso de los productos originarios de Lituania, la Comisión podrá reducir a 399 ecus por tonelada el importe específico aplicable dentro del contingente de 169 000 cabezas de ganado bovino vivo, abierto en el marco del GATT.

#### Artículo 5

Las normas de desarrollo del presente Reglamento serán aprobadas por la Comisión:

- con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 <sup>(1)</sup>, o con las correspondientes disposiciones de los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados, o
- con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2178/95 <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 6

Las concesiones establecidas en los Anexos del presente Reglamento en forma de contingentes arancelarios que lleven un número de orden sustituyen al Anexo del Reglamento (CE) nº 2328/95 de la Comisión <sup>(3)</sup> y al Anexo VI del Reglamento (CE) nº 2178/95.

#### Artículo 7

Se aplicará a las medidas previstas en el presente Reglamento el Protocolo relativo a la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa anejo a los Acuerdos en cuestión celebrados entre la Comunidad y cada una de las Repúblicas Bálticas.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. RABBITTE

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 (DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37).

<sup>(2)</sup> DO nº L 223 de 20. 9. 1995, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 921/96 (DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO nº L 244 de 12. 10. 1995, p. 44.



Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% del NMF) (2)	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales						Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)		
	0402 10 19 0402 21 19	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera	20	1 500	1 575	1 650	1 725	1 800	1 875		
	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	800	840	880	920	960	1 000		
	0406	Queso	20	800	840	880	920	960	1 000		
	0409 00 00	Miel natural	64	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación		
	0601 10 00	Bulbos, raíces tuberosas, brotes y garras y rizomas, en reposo vegetativo	64	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación		
	0602 10 90	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes, estaquillas e injertos Esquejes y estaquillas, sin enraizar, e injertos Los demás Los demás árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles	50	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación		
	0602 90 91 ex 0602 90 30	Plantas de flores, en capullo Plantas de fresas	92 64	Sin limitación Sin limitación	Sin limitación Sin limitación	Sin limitación Sin limitación	Sin limitación Sin limitación	Sin limitación Sin limitación	Sin limitación Sin limitación		
09.6448	0701	Patatas frescas o refrigeradas	20	1 000	1 050	1 100	1 150	1 200	1 250		
09.6454	0704	Coles	20	200	210	220	230	240	250		
09.6461	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	20	150	158	166	174	182	190		
09.6449	0712 90 05	Patatas secas	20	60	63	66	69	72	75		
09.6459	0808	Manzanas, peras y membrillos frescos	20	200	210	220	230	240	250		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% del NMF) (2)	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0809 40 90	Endrinas	47	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0810 30 10	Grosellas negras frescas	82	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	(7)
	0810 40 30 0810 40 50	Mirtilos de «Vaccinium myrtillus» Frutos del «Vaccinium macrocarpon» y «Vaccinium corymbosum»	Exención 74	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0810 90 80	Las demás bayas	42	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	1601 00	Embutidos y productos similares	20	500	550	575	600	625		
09.6462	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana de masa volúmica superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C: De valor superior a 18 ecus por cada 100 kg de peso neto, con azúcar añadido De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso Sin azúcar añadido	20	50	53	56	62	65	(8)	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales domésticos vivos de la especie bovina excedan de 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del presente Acuerdo.

(4) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Se aplica un derecho del 6 %.

(5) El contingente de este producto se abre de forma global para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en su caso, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener cierto equilibrio del mercado, en el marco de la normativa comunitaria.

(6) Excepto el solomillo presentado aparte.

(7) Régimen de precios mínimos de importación.

(8) Contingente global con el jugo de pera del código NC 2009 80 50 — 2009 80 69.







Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% del NMF) (2)	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
09.6462	2009 80 50 2009 80 69	Jugo de pera de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C: De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido Sin azúcar añadido	20	50	53	56	59	62	65	(3)
09.6470	2207 10 00	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol	20	50	53	56	59	62	65	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) Régimen de precios mínimos de importación.

(4) Esta concesión supeditada a su aprobación por el Consejo de la nueva versión del Protocolo nº 4 sobre las reglas de origen.

(5) Contingente global con el jugo de manzana del código NC 2009 70 30 — 2009 70 93 — 2009 70 99.

*Anexo de los Anexos I a y I b***Régimen del precio mínimo de importación aplicable a determinadas frutas de baya destinadas a la transformación**

1. En cada campaña de comercialización se fijan los precios mínimos de importación de los productos siguientes:

Código NC	Descripción
0810 10	Fresas frescas
0810 30 10	Grosellas negras frescas
0810 30 30	Grosellas rojas frescas
0811 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas, congeladas
0811 10	Fresas congeladas

Los precios mínimos de importación los fija la Comunidad previa consulta a Estonia teniendo en cuenta la evolución de los precios, las cantidades importadas y las tendencias del mercado comunitario.

2. La aplicación de los precios mínimos de importación tendrá en cuenta los criterios siguientes:
- durante cada uno de los trimestres de la campaña de comercialización, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior a su precio mínimo de importación;
  - durante cualquier período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior al 90 % de su precio mínimo de importación, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % del volumen anual de importación normal.
3. En caso de incumplimiento de alguno de estos criterios, la Comunidad podrá aplicar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del precio mínimo de importación de cada envío de producto en cuestión procedente de Estonia.

## ANEXO I c

## ESTONIA

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Estonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% de NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales				
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)
	0402 10 19 0402 21 19	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera	20	1 500	1 575	1 650	1 725	1 800	1 875
	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	700	735	770	805	840	875
09.6448	0701	Patatas frescas o refrigeradas	20	800	850	900	950	1 000	1 050

(<sup>1</sup>) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(<sup>2</sup>) En caso de que exista un derecho mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

## ANEXO II a

## LETONIA

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% del NMF) (2)	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0102 90 41 0102 90 49 0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: 160 kg < peso vivo < 300 kg peso vivo < 80 kg	20	153 000 cabezas 178 000 cabezas	153 000 cabezas 178 000 cabezas	153 000 cabezas 178 000 cabezas	153 000 cabezas 178 000 cabezas	153 000 cabezas 178 000 cabezas	(3)	
	ex 0102 90	Vacas y novillas de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	5 000 cabezas	5 000 cabezas	5 000 cabezas	5 000 cabezas	5 000 cabezas	(4)	
	0201 0202	Carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada	20	1 500	1 650	1 725	1 800	1 875	(5)	
	0203	Carne de porcino fresca, refrigerada o congelada	20	1 000	1 100	1 150	1 200	1 250	(6)	
	0204	Carne de ovino o caprino	Exención	100	110	115	120	125	(7)	
	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Troncos de pollo; pechugas de pollo; muslos de pollo	20	500	550	575	600	625		



Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% del NMF) (2)	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y <i>Vaccinium corymbosum</i>	74	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0810 40 90	Las demás bayas	42	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	ex 0909 40	Semillas de alcaravea	Exención	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	1601 00 91	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	20	200	220	230	240	250		
	1602 50 10	Preparaciones y conservas de carne de vacuno	20	200	220	230	240	250		
	2009 70 30	Jugo de manzana de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C:	67	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación
	De valor superior a 18 ecus por cada 100 kg de peso neto, con azúcar añadido									
	De valor no superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso									
	2009 70 99	Sin azúcar añadido								

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales domésticos vivos de la especie bovina excedan de 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del presente Acuerdo.

(4) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Se aplica un derecho del 6 %.

(5) El contingente de este producto se abre de forma global para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en su caso, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener cierto equilibrio del mercado, en el marco de la normativa comunitaria.

(6) Excepto el solomillo presentado aparte.

## ANEXO II b

## LETONIA

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% del NMF) (2)	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
09.6471	0811 10	Fresas congeladas	20	200	210	220	230	240	250	(3)
09.6472	1104 12 90	Copos de avena	20	300	315	330	345	360	375	
09.6473	1108 13	Fécula de patata	20	400	420	440	460	480	500	
09.6474	2001 10	Pepinos y pepinillos conservados	20	150	158	166	174	182	190	
09.6475	2005 90 75	Chucrut	20	110	116	122	128	134	140	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) Se aplicarán los acuerdos sobre precios mínimos de importación.



*Anexo del Anexo II b***Régimen del precio mínimo de importación aplicable a determinadas frutas de baya destinadas a la transformación**

1. En cada campaña de comercialización se fijan los precios mínimos de importación de los productos siguientes:

Código NC	Descripción
0811 10	Fresas congeladas

Los precios mínimos de importación los fija la Comunidad previa consulta a Letonia teniendo en cuenta la evolución de los precios, las cantidades importadas y las tendencias del mercado comunitario.

2. La aplicación de los precios mínimos de importación tendrá en cuenta los criterios siguientes:
- durante cada uno de los trimestres de la campaña de comercialización, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior a su precio mínimo de importación;
  - durante cualquier período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior al 90 % de su precio mínimo de importación, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % del volumen anual de importación normal.
3. En caso de incumplimiento de alguno de estos criterios, la Comunidad podrá aplicar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del precio mínimo de importación de cada envío de producto en cuestión procedente de Letonia.

## ANEXO II c

## LETONIA

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Letonia serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% del NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	
09.6456	0704 90 10	Coles blancas y rojas	20	150	166	174	182	190	
	0405 10	Mantequilla	20	—	—	—	—	—	( <sup>3</sup> )

(<sup>1</sup>) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(<sup>2</sup>) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(<sup>3</sup>) Esta cantidad representa el remanente no utilizado del contingente de 1995.



Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% del NMF) (2)	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0207 34 0207 36 61 0207 36 65	Hígados grasos de ganso o de pato, frescos, refrigerados o congelados	Exención	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Troncos de pollo; pechugas de pollo; muslos de pollo	20	500	550	575	600	625		
	0402 10 19 0402 21 19	Leche en polvo desnatada Leche en polvo entera	20	3 500	3 850	4 025	4 200	4 375		
	0402 99 11	Leche o nata, concentrada y azucarada	20	200	220	230	240	250		
	0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	1 200	1 320	1 380	1 440	1 500		
	0406 90	Quesos	20	1 400	1 540	1 610	1 680	1 750		
	0409 00 00	Miel natural	64	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0601 10 00	Bulbos, tubérculos, raíces tuberosas, garas y rizomas, en reposo vegetativo	64	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
09.6452	0702 00	Tomates	20	100	110	115	120	125		
09.6453	0703 20 00	Ajos	20	100	110	115	120	125		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% del NMF) (2)	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	0709 51 30	Setas ( <i>Cantharellus spp.</i> )	Exención	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
09.6460	0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel	20	1 000	1 100	1 150	1 200	1 250		
	0810 30 10	Grosellas negras (casís), frescas	80	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	(7)
	1502 00 90	Grasas de animales de la especie bovina	64	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	2009 70 30	Jugo de manzana de masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C;	67	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	Sin limitación	
	2009 70 93	De valor superior a 18 ecus por cada 100 kg de peso neto, con azúcar añadido								
	2009 70 99	De valor superior a 18 ecus por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido no superior al 30 % en peso								
		Sin azúcar añadido								

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones en la Comunidad de animales domésticos vivos de la especie bovina excedan de 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del presente Acuerdo.

(4) El contingente de este producto se abre para la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Hungría, Polonia, Estonia, Letonia y Lituania. Se aplica un derecho del 6 %.

(5) El contingente de este producto se abre de forma global para Estonia, Letonia y Lituania. La Comunidad podrá tener en cuenta, en su caso, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener cierto equilibrio del mercado, en el marco de la normativa comunitaria.

(6) Excepto el solomillo presentado aparte.

(7) Régimen de precios mínimos de importación.

*Anexo del Anexo III a***Régimen del precio mínimo de importación aplicable a determinadas frutas de baya destinadas a la transformación**

1. En cada campaña de comercialización se fijan los precios mínimos de importación de los productos siguientes:

Código NC	Descripción
0810 30 10	Grosellas negras frescas

Los precios mínimos de importación los fija la Comunidad previa consulta a Lituania teniendo en cuenta la evolución de los precios, las cantidades importadas y las tendencias del mercado comunitario.

2. La aplicación de los precios mínimos de importación tendrá en cuenta los criterios siguientes:
- durante cada uno de los trimestres de la campaña de comercialización, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior a su precio mínimo de importación;
  - durante cualquier período de dos semanas, el valor unitario medio de cada producto que figura en el apartado 1, importado en la Comunidad, no deberá ser inferior al 90 % de su precio mínimo de importación, siempre que las cantidades importadas durante ese período no sean inferiores al 4 % del volumen anual de importación normal.
3. En caso de incumplimiento de alguno de estos criterios, la Comunidad podrá aplicar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del precio mínimo de importación de cada envío de producto en cuestión procedente de Lituania.

## ANEXO III b

## LITUANIA

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Lituania serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Derecho aplicable (% del NMF) <sup>(2)</sup>	Cantidad de base (toneladas)	Cantidades anuales					Disposiciones específicas
					del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (toneladas)	a partir del 1. 7. 2000 (toneladas)	
	0402 99 11	Leche o nata, concentrada y azucarada	20	—	10	20	30	40	50	

(1) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos sólo tiene un valor indicativo, ya que, en el contexto del presente Anexo, el régimen preferente está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. En los casos en que se indican códigos ex NC, el régimen preferente debe determinarse mediante la aplicación del código NC y de la designación correspondiente, considerados en conjunto.

(2) En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1927/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de octubre de 1996**  
**relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria<sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceite vegetal a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91<sup>(3)</sup>; Considerando que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedi-

miento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.



## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción n°** <sup>(1)</sup>: 1101/95 (A1); 1098/95 (A2)
2. **Programa**: 1995
3. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario**: deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: A1: Perú; A2: Guatemala
6. **Producto que se moviliza**: aceite de colza refinado
7. **Características y calidad de la mercancía** <sup>(3)</sup> <sup>(7)</sup>: véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 a)]
8. **Cantidad total (toneladas)**: 600
9. **Número de lotes**: 1 en 2 partes (A1: 60 toneladas; A2: 540 toneladas)
10. **Envasado y marcado** <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>: véase el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 2.1, III A 2.3 y III A 3]  
Latas de 5 litros, sin paneles de cartón  
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: español
11. **Modo de movilización del producto**: movilización de aceite de colza refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 25. 11 al 15. 12. 1996
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 22. 10. 1996 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación**:
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 5. 11. 1996 [12 horas (hora de Bruselas)]
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 9 al 29. 12. 1996
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>:  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** <sup>(6)</sup>: —

*Notas:*

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (5) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL, en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas).
- El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores.
- No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista de cada contenedor, especificando el número de latas de cada expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación. El adjudicatario procederá a la estiba de los cartones en los contenedores de tal modo que queden colmados posibles espacios vacíos y estabilizará la última fila de cartones por medio de correas de estiba.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto III A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (7) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario (+ fecha de caducidad; A2: el certificado sanitario debe ser legalizado por la representación diplomática en el país de origen de la mercancía).
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 1928/96 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de octubre de 1996**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y a la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(3)</sup>;

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción n° (1):** 1102/95 (A1); 1118/95 (A2); 1119/95 (A3)
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario (2):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario (3):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** A1: Perú, A2 y A3: Madagascar
6. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (7):** véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1. a)]
8. **Cantidad total (toneladas):** 420
9. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 80 toneladas; A2: 160 toneladas; A3: 180 toneladas)
10. **Envasado y marcado (6) (8) (9) (11):**  
Véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 2. d y II B 3]  
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: A1: español; A2 + A3: francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 11. 11 al 1. 12. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 22. 10. 1996 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 5. 11. 1996 [12 horas (hora de Bruselas)]
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 25. 11 al 15. 12. 1996
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4):** restitución aplicable el 18. 10. 1996, establecida por el Reglamento (CE) n° 1864/96 de la Comisión (DO n° L 247 de 28. 9. 1996, p. 12)

## LOTE B

1. **Acción nº** (1): 1100/95 (B1); 1120/95 (B2)
2. **Programa:** 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** (3): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** B1: Perú; B2: Madagascar
6. **Producto que se moviliza:** copos de avena
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 e)]
8. **Cantidad total (toneladas):** 71 725
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (B1: 48 toneladas; B2: 23 725 toneladas)
10. **Invasado y marcado** (6) (8) (9) (10): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 2. f y II B 3]  
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: B1: español; B2: francés
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 11. 11 al 1. 12. 1996
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 22. 10. 1996 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 5. 11. 1996 [12 horas (hora de Bruselas)]
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 25. 11 al 15. 12. 1996
  - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):  
Bureau de l'aide alimentaire,  
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard  
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46  
Rue de la Loi/Wetstraat 200  
B-1049 Bruxelles/Brussel  
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03 / 296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 18. 10. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 1864/96 de la Comisión (DO nº L 247 de 28. 9. 1996, p. 12)

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 (DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (<sup>5</sup>) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (<sup>6</sup>) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies (cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 20 toneladas (lote A) y 12 toneladas (lote B)). El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (<sup>7</sup>) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario (más fecha de caducidad),
  - lotes A: certificado de fumigación (la carga deberá ser fumigada antes del embarque con gas de fosfina).
- (<sup>8</sup>) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, el punto II B 3. c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>9</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>10</sup>) Véase la cuarta modificación del DO nº C 114 publicada en el DO nº C 272 de 21. 10. 1992, p. 6.
- (<sup>11</sup>) Véase la segunda modificación del DO nº C 114 publicada en el DO nº C 135 de 26. 5. 1992, p. 20.
-

## REGLAMENTO (CE) N° 1929/96 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1713/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos sobre libre comercio celebrados entre la Comunidad y los países bálticos y se establece el reembolso de los derechos de importación aplicados a las importaciones realizadas entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen ciertas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrarios y se prevé una adaptación autónoma y transitoria de determinadas concesiones agrarias previstas por los Acuerdos sobre libre comercio con Estonia, con Letonia y con Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1926/96 prevé, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrarias contempladas en los Acuerdos sobre libre comercio celebrados entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y, respectivamente, la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania, por otra, para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y la entrada en vigor de los protocolos adicionales provisionales de los acuerdos sobre libre comercio que serán celebrados como resultado de las negociaciones actualmente en curso con dichos países;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1713/95 de la Comisión<sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1891/96<sup>(3)</sup> establece las disposiciones de aplicación del régimen previsto en dichos Acuerdos en el sector de la leche y los productos lácteos; que dicho Reglamento debe ser modificado para tener en cuenta las medidas relativas a los productos lácteos previstas en el Reglamento (CE) n° 1926/96;

Considerando que, debido al retraso en la adopción del Reglamento (CE) n° 1926/96, los certificados relativos al tercer trimestre de 1996 se han expedido sobre la base de las antiguas cantidades anuales; que las cantidades disponibles para ese trimestre incluyen cantidades transferidas del trimestre anterior; que las nuevas cantidades anuales se fijan para un período de doce meses a partir del 1 de julio; que conviene señalar claramente las cantidades disponibles en el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996; que dichas cantidades tienen en cuenta la diferencia entre el 25 % de las antiguas cantidades anuales y el 25 % de las nuevas cantidades anuales, así como las cantidades transferidas del

tercer trimestre; que, no obstante, las cantidades transferidas se limitan a aquellas por las que no se han expedido certificados y que no sobrepasan el 25 % de la antigua cantidad anual de productos;

Considerando que la reducción del derecho de aduana en un 80 % en vez de un 60 % es aplicable a partir del 1 de julio de 1996; que, en consecuencia, es necesario prever el reembolso a los agentes económicos de cantidades correspondientes a las importaciones efectuadas sobre la base de los certificados expedidos durante el tercer trimestre del año; que, no obstante, dicho reembolso debe limitarse a las cantidades iguales al 25 % de las antiguas cantidades anuales; que, en consecuencia, es necesario fijar el coeficiente de asignación que se debe aplicar a los productos por los que se han expedido certificados correspondientes a cantidades superiores al 25 % de las antiguas cantidades anuales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1713/95 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 2

A partir del 1 de julio de 1996, las cantidades mencionadas en el Anexo I se escalonarán durante el año del modo siguiente:

- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.

Sin embargo, para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996, las cantidades disponibles serán las mencionadas en el Anexo I *bis*.

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> DO n° L 163 de 14. 7. 1995, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 249 de 1. 10. 1996, p. 33.

- 3) El Anexo II del presente Reglamento se añade como Anexo I *bis*.

*Artículo 2*

Para las importaciones efectuadas sobre la base de los certificados expedidos durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996, se reembolsará, a petición de los agentes económicos, la diferencia entre el 60 % y el 80 % del derecho de aduana, previa presentación del certificado de importación y de la

declaración de despacho a libre práctica de las importaciones de que se trate. Sin embargo, dicho reembolso se limitará a las cantidades de productos importados a las que se habrá aplicado el coeficiente de asignación que figura en el Anexo III.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---



## ANEXO I

## ANEXO I

## A. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE ESTONIA

Reducción del 80 % del derecho de aduana a partir del 1 de julio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidades anuales				
			del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (en toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	
0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	3 150	3 300	3 450	3 600	3 750
0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	1 575	1 650	1 725	1 800	1 875
0406	Queso	20	840	880	920	960	1 000

## B. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LETONIA

Reducción del 80 % del derecho de aduana a partir del 1 de julio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% de NMF) (2)	Cantidades anuales				
			del 1. 7. 1996 al 30. 6. 1997 (en toneladas)	del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	
0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	2 625	2 750	2 875	3 000	3 125
ex 0402 29	Leche o nata, que no sea en polvo azucarada	20	210	220	230	240	250
0405 10	Mantequilla	20	1 405	990	1 035	1 080	1 125
0406	Queso	20	1 260	1 320	1 380	1 440	1 500

C. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LITUANIA

Reducción del 80 % del derecho de aduana a partir del 1 de julio de 1996

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Derecho aplicable (% de NMF)( <sup>†</sup> )	Cantidades anuales				a partir del 1.7.2000 (en toneladas)
			del 1.7.1996 al 30.6.1997 (en toneladas)	del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas)	del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas)	del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas)	
0402 10 19 0402 21 19	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo	20	3 675	3 850	4 025	4 200	4 375
0402 99 11	Leche o nata, condensada, azucarada	20	220	240	260	280	300
0405 10 11 0405 10 19	Mantequilla	20	1 260	1 320	1 380	1 440	1 500
0406	Queso	20	1 470	1 540	1 610	1 680	1 750

(\*) No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de los productos se considerará meramente indicativo, siendo determinado el régimen preferente, en el contexto del presente Anexo, mediante los códigos NC. Cuando aparezcan indicados códigos ex NC, el régimen preferente se determinará mediante la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción en conjunto.

(†) En los casos en que exista un derecho mínimo de NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo de NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

## ANEXO II

## ANEXO I bis

Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996

Países	República de Estonia		República de Letonia			República de Lituania				
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 Quesos	0402 10 19 0402 21 19	ex 0402 29	0405 10 Mantequilla	0406 Quesos	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 90 Quesos
Códigos NC										
Cantidad disponible (en toneladas)	1 262,5	600	420	1 237,792	105	490	630	1 425,415	355	560*

## ANEXO III

Coeficiente de asignación que se debe aplicar a las cantidades de productos importados por los que se haya presentado una solicitud de reembolso de los derechos de aduana de conformidad con el artículo 2 del Reglamento

Países	República de Estonia			República de Letonia				República de Lituania					
	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 90 Queso	0402 10 19 0402 21 19	0406 10	0406 90 21 0406 90 23	0402 29 99	0402 10 19 0402 21 19	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 10 80	0405 10 11 0405 10 19 Mantequilla	0406 30 31 0406 30 39 0406 90 01	0402 29 99
Códigos NC													
en %	84	100	100	100	100	100	100	100	77,2	100	95,9	70	100

**REGLAMENTO (CE) Nº 1930/96 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1996

**por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía»<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1644/89<sup>(4)</sup>, dispone que el tipo de interés uniforme utilizado para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones corresponderá a los tipos de interés del ecu que sean registrados en el euromercado por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en plazos de tres y doce meses, aplicándoles una ponderación de 1/3 y 2/3, respectivamente;

Considerando que la Comisión fija este tipo antes de iniciarse cada ejercicio contable de la sección de Garantía del FEOGA basándose en los tipos de interés registrados en los seis meses precedentes;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 dispone que, cuando el tipo de interés vigente en un Estado miembro durante al menos seis meses sea inferior al tipo de interés uniforme establecido para la Comunidad, se fijará un tipo de interés específico para dicho Estado; que el coste de los intereses ha debido ser comunicado por los Estados miembros a la Comisión antes de finalizar el ejercicio; que, cuando un Estado miembro se abstiene de efectuar esta comunicación, el tipo de interés aplicable ha de determinarse sobre

la base del tipo de interés de referencia que figura en el Anexo del citado Reglamento;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 establece la fijación de un tipo de interés específico, determinado por la Comisión con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, para un Estado miembro que haya soportado un tipo de interés superior al doble del tipo de interés uniforme;

Considerando que procede fijar de conformidad con estas disposiciones los tipos de interés correspondientes al ejercicio contable de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los gastos imputables al ejercicio de 1996 de la sección de Garantía del FEOGA:

- 1) el tipo de interés previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 quedará fijado en un 6,3 %;
- 2) el tipo de interés específico previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 quedará fijado en un 5,4% para Austria, 5,6 % para Bélgica y Luxemburgo, 6,1 % para Finlandia e Irlanda;
- 3) el tipo de interés específico previsto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 quedará fijado en un 12,2 % para Grecia.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 2. 7. 1996, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº L 40 de 13. 2. 1988, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO nº L 162 de 13. 6. 1989, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) N° 1931/96 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1996

**que introduce excepciones y modificaciones en el Reglamento (CEE) n° 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1588/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 22 *bis*,

Considerando que, debido al escaso consumo de carne de vacuno registrado actualmente en los mercados de la Comunidad, persiste una disminución significativa de los precios en dicho sector; que esta situación hace necesaria la adopción de medidas de intervención;

Considerando que, a tal fin, procede establecer excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 307/96 <sup>(4)</sup>, en lo que respecta a las licitaciones abiertas en octubre, noviembre y diciembre de 1996;

Considerando que, para que los organismos de intervención puedan desempeñar plenamente el papel que requiere la grave situación actual del mercado, procede ampliar la lista de calidades subvencionables contemplada en el citado Reglamento; que es preciso asimismo, con carácter excepcional y temporal y en aras de la equidad, completar dicho Reglamento para permitir la compra de intervención de jóvenes bovinos de las clases de configuración S y E en los Estados miembros en los que este tipo de producción sea preponderante y dé lugar a un registro regular de los precios de mercado;

Considerando que, para hacer frente a la perturbación extraordinaria que puede provocar en el mercado la importante aportación de animales magros (pasteros) durante el último trimestre de 1996, es preciso adoptar las medidas de intervención necesarias y, para ello, autorizar la compra de intervención de canales procedentes de este tipo de animales, sin por ello establecer ninguna excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 805/68; que procede sobre todo incrementar los precios de compra de las canales de los animales de tipo «pastero» para reflejar la diferencia entre el precio de mercado de estas canales y el de las de animales engordados tradicionalmente y aportados a los organismos de intervención; que, no obstante, es necesario excluir de este régimen especial a los animales de razas exclusivamente lecheras cuyo sacrificio prematuro no contribuye a reducir la producción; que, además, para

evitar la entrega a la intervención de animales casi totalmente engordados, es necesario limitar el peso de las canales que pueden acogerse a este régimen;

Considerando que entre abril y septiembre no se aplicó, de forma excepcional, el peso máximo previsto en la letra h) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2456/93; que conviene restablecer de forma progresiva el límite de peso inicialmente previsto; que, no obstante, para paliar las consecuencias que puede tener ese restablecimiento para los agentes económicos, procede autorizar con carácter transitorio, en el caso de los bovinos que alcanzan su peso de sacrificio más lentamente y, por lo tanto, más tarde, la compra de animales más pesados, limitando su precio de compra al peso máximo autorizado para los meses de octubre y de noviembre;

Considerando que debido a la difícil situación que atraviesa actualmente el sector de la carne de vacuno, es preciso adaptar temporalmente el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado que sirve para determinar el precio máximo de compra para tener en cuenta sobre todo el aumento de los costes y la disminución de los ingresos que afectan a este sector;

Considerando que la experiencia adquirida recomienda que el plazo de entrega de los productos comience después de la publicación del Reglamento en el que se exponen los resultados de la licitación en lugar de directamente después del cierre del plazo de presentación de ofertas;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2456/93:

- a) Los productos de la categoría A de las clases O2 y O3 y los productos de la categoría C de las clases O3 y O4 según el modelo comunitario de clasificación serán aceptados por los organismos de intervención.

La diferencia entre el precio de intervención de la calidad R3 y el de la calidad O4 queda fijado en 30 ecus por cada 100 kilogramos.

El coeficiente aplicable para convertir las ofertas presentadas para la calidad R3 en ofertas por la calidad O4 queda fijada en 0,914 (clase media).

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO n° L 43 de 21. 2. 1996, p. 3.

b) Podrán ser objeto de compras de intervención, aunque no estén incluidos en el Anexo III del citado Reglamento, los productos siguientes:

AUSTRIA

- Categoría C, clases R2 y R3,
- Categoría C, clases O2 y O3.

REINO UNIDO

*Gran Bretaña*

- Categoría A, clases U2 y U3,
- Categoría A, clases R2 y R3,
- Categoría C, clases U3 y U4.

*Irlanda del Norte*

- Categoría A, clases U2 y U3,
- Categoría A, clases R2 y R3.

c) Los productos de la categoría A de las clases de configuración S2, S3, E2 y E3 según el modelo comunitario de clasificación podrán ser aceptados por los organismos de intervención en los Estados miembros que registren regularmente los precios de estas calidades y en los que, en 1995, las clases S y E hayan representado al menos un 50 % de los animales de la categoría A sacrificados.

Los coeficientes aplicables para la conversión entre la calidad R3 y las calidades S2, S3, E2 y E3 quedan fijados, respectivamente, en 1,356, 1,304, 1,228 y 1,156 (clase media).

2. Si las canales o medias canales presentadas a la intervención proceden de animales de menos de diez meses de razas distintas a las recogidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión <sup>(1)</sup> y su peso en canal sea inferior a 200 kg,

- el coeficiente aplicable para la conversión entre la calidad R3 y las demás calidades quedará fijado en 1,00,
- los precios adjudicados se incrementarán en un 23 %.

En este caso:

- cada oferta deberá indicar, además de la cantidad ofertada, la cantidad de canales o medias canales de animales de menos de diez meses,
- cuando comuniquen sus ofertas a la Comisión, los organismos de intervención deberán precisar cuáles entran en el presente apartado y las cantidades correspondientes a cada una de ellas,
- los productos comprados en aplicación del presente apartado sólo podrán ser deshuesados en el Reino Unido y deberán ser almacenados por separado, en lotes fácilmente identificables por licitación o por mes,
- no se aplicará lo dispuesto en la letra b) del apartado 3,
- los coeficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93 también podrán diferenciarse dentro de un Estado miembro

según corresponda o no la aplicación del presente apartado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93:

- a) no podrán comprarse en intervención canales y medias canales de animales castrados criados en el Reino Unido que tengan más de treinta meses;
- b) podrán comprarse en intervención los cuartos delanteros procedentes de las canales o medias canales a que se refiere dicho apartado.

4. No obstante lo dispuesto en la letra h) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, el peso de las canales a que alude la disposición anterior no podrá rebasar los límites siguientes:

- a) 390 kilogramos para las canales de los animales de las categorías A y C pertenecientes a las clases de configuración U, R y O.

No obstante, para las licitaciones de octubre y noviembre de 1996 podrán comprarse en intervención canales de la categoría C de peso superior a los límites anteriormente citados; en ese caso, el precio de compra sólo corresponderá al peso máximo antes indicado y, cuando se trate de cuartos delanteros, al 40 % de dicho peso máximo;

- b) 480 kilogramos para las canales de los animales de la categoría A pertenecientes a las clases de configuración S y E.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2456/93:

- a) en la primera frase, el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado ascenderá a 14 ecus por cada 100 kilogramos de peso en canal;
- b) en la segunda frase, el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado ascenderá a 7 ecus por cada 100 kilogramos de peso en canal.

## Artículo 2

La primera frase del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2456/93 se sustituye por el texto siguiente:

«El adjudicatario procederá a la entrega de los productos en un plazo de diecisiete días a partir del primer día hábil siguiente al de publicación del Reglamento en el que se fije el precio máximo de compra y las cantidades de carne de vacuno compradas a la intervención.»

## Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Lo dispuesto en el artículo 1 se aplicará a las licitaciones abiertas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1996, con excepción de lo dispuesto en el apartado 2, que sólo se aplicará a las licitaciones abiertas durante el mes de octubre de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 391 de 31. 12. 1992, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1932/96 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1178/96 y se eleva a 550 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1178/96 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1789/96<sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 350 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 200 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 550 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1996.

modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1178/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1178/96 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 550 000 toneladas de centeno que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 550 000 toneladas de centeno.».

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 155 de 28. 6. 1996, p. 32.

<sup>(6)</sup> DO nº L 234 de 17. 9. 1996, p. 1.



## ANEXO

## ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	198 043
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	14 834
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	191 773
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	145 292

**REGLAMENTO (CE) Nº 1933/96 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1179/96 y se eleva a 1 180 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1179/96 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1790/96<sup>(6)</sup>, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 1 100 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 80 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 1 180 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1996.

modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1179/96;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1179/96 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 1 180 000 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 1 180 000 toneladas de cebada.»

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 155 de 28. 6. 1996, p. 37.

<sup>(6)</sup> DO nº L 234 de 17. 9. 1996, p. 3.

## ANEXO

## ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/ Niedersachsen/Bremen/ Nordrhein-Westfalen	378 162
Hessen/Rheinland-Pfalz/ Baden-Württemberg/Saarland/Bayern	42 240
Berlin/Brandenburg/ Mecklenburg-Vorpommern	281 221
Sachsen/Sachsen-Anhalt/Thüringen	477 618

**REGLAMENTO (CE) N° 1934/96 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 1996

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1890/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.<sup>(2)</sup> DO n° L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 40	052	89,5	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	220	110,8	
	060	80,2		400	141,1	
	064	70,8		412	58,5	
	066	54,0		508	307,2	
	068	80,3		512	186,0	
	204	86,8		600	88,5	
	208	44,0		624	67,7	
	212	97,5		999	115,1	
	400	170,4		039	121,0	
	624	95,8		052	55,2	
	999	86,9		064	47,1	
	ex 0707 00 30	052		82,8	070	90,2
		053		156,2	284	72,1
060		61,0	388	45,8		
066		53,8	400	83,2		
068		69,1	404	72,2		
204		144,3	416	72,7		
624		87,1	508	113,5		
999		93,5	512	131,1		
0709 90 79	052	54,3	524	100,3		
	204	77,5	528	53,0		
	412	54,2	624	86,5		
	508	42,9	728	107,3		
	624	151,9	800	141,3		
	999	76,2	804	58,9		
0805 30 30	052	71,6	0808 20 57	999	85,4	
	204	88,8		039	104,1	
	220	74,0		052	73,0	
	388	70,0		064	74,4	
	400	68,2		388	57,2	
	512	66,7		400	70,4	
	520	66,5		512	88,7	
	524	67,3		528	132,9	
	528	64,5		624	79,0	
	600	96,5		728	115,4	
	624	48,9		800	84,0	
	999	71,2		804	73,0	
	0806 10 40	052		92,1	999	86,6
064		49,5				
066		49,4				

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## COMISIÓN

### DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1996

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a las instalaciones de lucha contra incendios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/577/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo

tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el Anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que dicho Anexo da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del Anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del Anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo I se realizará mediante un

<sup>(1)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

*Artículo 2*

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el Anexo II se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1996.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

**PRODUCTOS PARA INSTALACIONES DE DETECCIÓN DE INCENDIOS Y DE ALARMA, INSTALACIONES FIJAS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS, CONTROL DEL FUEGO Y DEL HUMO Y SUPRESIÓN DE EXPLOSIONES**

- Kits <sup>(1)</sup> para instalaciones de detección de incendios y de alarma: kits para instalaciones combinadas de detección de incendios y de alarma, kits para instalaciones de detección de incendios, kits para instalaciones de alarma, kits para instalaciones de llamada de intervención contra incendios
- Componentes de instalaciones de detección de incendios y de alarma: detectores de humo, calor y llamas, dispositivos de control e indicadores, dispositivos de distribución de las señales de transmisión de alarma, aisladores de cortocircuitos, dispositivos de alarma, suministros eléctrico, dispositivos de entrada y salida, instalaciones manuales de alarma
- Dispositivos autónomos de detección de humo y alarma
- Kits para instalaciones de supresión y extinción de incendios: instalaciones de mangueras de primera intervención, hidrantes de columna seca y húmeda para incendios, kits para rociadores e instalaciones de agua pulverizada, kits para instalaciones de extinción mediante espuma, kits para instalaciones de extinción mediante polvo, kits para instalaciones de extinción mediante gas (incluido el CO<sub>2</sub>)
- Componentes de instalaciones de supresión y extinción de incendios: hidrantes, detectores e interruptores del flujo de agua, detectores/interruptores de presión, hidrantes de pared, conductos de conexión, bombas de lucha contra incendios y accesorios, toberas/rociadores/bocas
- Kits para instalaciones de supresión de explosiones
- Componentes de instalaciones de supresión de explosiones: detectores, supresores, sensores, productos de amortiguación de explosiones
- Kits para instalaciones del control del fuego y del humo: kits para sistemas de ventilación y extracción de humo y calor, kits para instalaciones reguladas por presión diferencial
- Componentes de instalaciones de control del fuego y del humo: cortinas de contención de humos, compuertas para compartimentación de conductos, conductos, extractores mecánicos, extractores pasivos, paneles de control, paneles de control de emergencia, suministro eléctrico

---

(1) Se entiende por «Kit» un grupo de componentes comercializados conjuntamente.



## ANEXO II

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## PRODUCTOS PARA INSTALACIONES DE DETECCIÓN DE INCENDIOS Y DE ALARMA, INSTALACIONES FIJAS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS, CONTROL DEL FUEGO Y DEL HUMO Y SUPRESIÓN DE EXPLOSIONES (1/1)

## Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (Resistencia al fuego) (1)	Sistema de certificación de la conformidad
Kits de instalaciones	Seguridad en caso de incendio		1 (2)
<i>Detección de incendios y alarma</i>			
Kits de instalaciones combinadas de detección de incendios y alarma		—	
Kits de instalaciones de detección		—	
Kits de instalaciones de alarma		—	
Kits de instalaciones de llamada de intervención contra incendios		—	
<i>Supresión y extinción de incendios</i>			
Kits de instalaciones de mangueras de primera intervención		—	
Hidrantes de columna seca y húmeda para incendios		—	
Kits de rociadores e instalaciones de agua pulverizada		—	
Kits de instalaciones de extinción mediante espuma		—	
Kits de instalaciones de extinción mediante polvo		—	
Kits de instalaciones de extinción mediante gaz (incluido el CO <sub>2</sub> )		—	
<i>Supresión de explosiones</i>			
Kits de instalaciones de supresión de explosiones		—	
<i>Instalaciones de control del fuego</i>			
Kits de instalaciones de ventilación y extracción de humo y calor		—	
Kits de instalaciones reguladas por presión diferencial		—	
Dispositivos autónomos de detección de humo y alarma		—	
Componentes	Seguridad en caso de incendio		1
<i>Detección/alarma de incendios</i>			
Detectores de humo, calor y llamas		—	
Dispositivos de control e indicadores		—	
Dispositivos de distribución de las señales de transmisión de alarma		—	
Aisladores de cortocircuitos		—	
Dispositivos de alarma		—	
Suministro eléctrico		—	
Dispositivos de entrada y salida		—	
Puntos manuales de alarma		—	
<i>Supresión y extinción de incendios</i>			
Hidrantes		—	
Detectores e interruptores del flujo de agua		—	
Detectores/interruptores de presión		—	
Hidrantes de pared		—	
Conductos de conexión		—	
Bombas de lucha contra incendios y accesorios		—	
Toberas/rociadores/bocas		—	

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (Resistencia al fuego) (1)	Sistema de certificación de la conformidad
<i>Supresión de explosiones</i>			
Detectores		—	
Supresores		—	
Sensores de explosiones		—	
Amortiguadores de explosiones		—	
<i>Control del fuego y del humo</i>			
Cortinas de contención de humos		—	
Compuertas de compartimentación de conductos		Véase el DI 2	
Conductos		Véase el DI 2	
Extractores mecánicos		—	
Extractores pasivos		—	
Paneles de control y paneles de control de emergencia		—	
Suministro eléctrico		—	

(1) Véase el documento interpretativo nº 2 (DI 2) y/o el «Complemento horizontal de los mandatos relativos a la resistencia al fuego».

(2) Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1996

**relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los aparatos sanitarios**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/578/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el Anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que dicho Anexo da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corres-

ponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del Anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del Anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

*Artículo 2*

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

*Artículo 3*

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el Anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1996.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

---

*ANEXO I***APARATOS SANITARIOS**

Fregaderos, lavabos y pilas; bañeras; platos de ducha; bidés; urinarios; tazas o cubetas de inodoro; letrinas, inodoros químicos y de compostaje; inodoros de maceración; placas turcas; cisternas de inodoro; bañeras de hidromasaje; pantallas o mamparas de ducha y baño.

Aseos públicos modulares y cabinas de aseo acabados con materiales clasificados dentro de las euroclases A, B o C cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación (en general los hechos a base de materias primas incombustibles), así como con materiales clasificados dentro de las euroclases D, E o F.

---

*ANEXO II***APARATOS SANITARIOS**

Aseos públicos modulares y cabinas de aseo acabados con materiales clasificados dentro de las euroclases A, B o C cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación (en general los hechos a base de materias primas incombustibles).

---

## ANEXO III

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## APARATOS SANITARIOS (1/1)

## Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del Comité Europeo de Normalización/Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CEN/Cenelec) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases Reacción al fuego (1)	Sistema de certificación de la conformidad
Fregaderos, lavabos y pilas; bañeras; platos de ducha; bidés; urinarios; tazas o cubetas de inodoro; letrinas, inodoros químicos y de compostaje; inodoros de maceración; placas turcas; cisternas de inodoro; bañeras de hidromasaje; pantallas o mamparas de ducha y baño y aseos modulares prefabricados	Higiene personal	—	4 (4)
Aseos públicos modulares y cabinas de aseo prefabricadas	Higiene personal	A, B o C (2) A, B o C (3) D, E o F	1 (3) 3 (4) 4 (4)

(1) Sobre la reacción al fuego, véase la Decisión 94/611/CE de la Comisión (DO n° L 241 de 16. 9. 1994, p. 25).

(2) Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los hechos a base de materias primas combustibles).

(3) Materiales clasificados cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación (en general, los hechos a base de materias primas incombustibles).

(4) Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

(5) Sistema 3: véase del inciso ii) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

(6) Sistema 4: véase del inciso ii) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1996

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a equipamiento fijo para vías de circulación

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/579/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el Anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que dicho Anexo da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corres-

ponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del Anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del Anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

*Artículo 2*

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

*Artículo 3*

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el Anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1996.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

---

*ANEXO I***EQUIPAMIENTO FIJO PARA VÍAS DE CIRCULACIÓN**

- Dispositivos y barreras para reducir el ruido del tráfico
- y
- pantallas antideslumbrantes.

---

*ANEXO II***EQUIPAMIENTO FIJO PARA VÍAS DE CIRCULACIÓN**

- Productos para marcas viales:
    - marcas viales permanentes y marcas prefabricadas,
    - pinturas de señalización de tráfico, termoplásticos aplicados en caliente, plásticos aplicados en frío (con o sin cargas antiderrapantes), incluidas las microesferas de vidrio premezcladas,
    - pinturas de señalización de tráfico, termoplásticos aplicados en caliente, plásticos aplicados en frío (para marcas viales) comercializados con indicación de los tipos y proporciones de microesferas de vidrio premezcladas y de las cargas antiderrapantes añadidas,
    - hitos retrorreflectantes.
  - Señales verticales de carreteras y dispositivos de control de tráfico de vehículos y peatones instalados permanentemente:
    - señales permanentes,
    - balizas de tráfico,
    - postes de señalización,
    - semáforos y señales luminosas fijas de aviso de peligro,
    - dispositivos de aviso de peligro y trazadores permanentes,
    - señales de tráfico de mensaje variable.
  - Báculos de iluminación de carreteras.
  - Sistemas de contención de vehículos:
    - amortiguadores de choque,
    - barreras de tránsito,
    - cables,
    - pretilas.
  - Sistemas de retención para peatones, como pretilas de pasarelas peatonales.
-

## ANEXO III

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## EQUIPAMIENTO FIJO PARA VÍAS DE CIRCULACIÓN (1/2)

## Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
<ul style="list-style-type: none"> <li>— Productos para marcas viales:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— marcas viales permanentes y marcas prefabricadas,</li> <li>— pinturas de señalización de tráfico, termoplásticos aplicados en caliente, plásticos aplicados en frío (con o sin cargas antiderrapantes), incluidas las microesferas de vidrio premezcladas,</li> <li>— pinturas de señalización de tráfico, termoplásticos aplicados en caliente, plásticos aplicados en frío (para marcas viales) comercializados con indicación de los tipos y proporciones de las microesferas de vidrio premezcladas y de las cargas antiderrapantes añadidas,</li> <li>— hitos retroreflectantes.</li> </ul> </li> <li>— Señales verticales de carreteras y dispositivos de control del tráfico de vehículos y peatones instalados permanentemente:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— señales permanentes,</li> <li>— balizas de tráfico,</li> <li>— postes de señalización,</li> <li>— semáforos y señales luminosas fijas de aviso de peligro,</li> <li>— dispositivos de aviso de peligro y trazadores permanentes,</li> <li>— señales de tráfico de mensaje variable.</li> </ul> </li> <li>— Báculos de iluminación de carreteras.</li> <li>— Sistemas de contención de vehículos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>— amortiguadores de choque,</li> <li>— barreras de tránsito,</li> <li>— cables,</li> <li>— pretilas.</li> </ul> </li> <li>— Sistemas de retención para peatones, como pretilas de pasarelas peatonales.</li> </ul>	<p>Para zonas de circulación</p>		<p>1 (*)</p>

(\*) Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del Anexo III, de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos Interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.



## FAMILIA DE PRODUCTOS

## EQUIPOS PARA LA CIRCULACIÓN (2/2)

**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
— Dispositivos y barreras para reducir el ruido del tráfico — Pantallas antideslumbrantes.	Para zonas de circulación		3 <sup>(1)</sup>

(<sup>1</sup>) Sistema 3: véase el inciso i) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 24 de junio de 1996

**relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los muros cortina**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/580/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el Anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que dicho Anexo da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corres-

ponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del Anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del Anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

*Artículo 2*

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

*Artículo 3*

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el Anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1996.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

*ANEXO I***MUROS CORTINA**

Kits <sup>(1)</sup> de muros cortina para su uso como muros externos no sujetos a requisitos respecto a su reacción al fuego, o como muros externos sujetos a requisitos sobre reacción al fuego pero que no se encuentren en ninguna de las circunstancias mencionadas en el Anexo II respecto a estos productos.

---

*ANEXO II***MUROS CORTINA**

Kits de muros cortina para su uso como muros externos sujetos a los requisitos sobre reacción al fuego, clasificados dentro de una de las euroclases A, B o C cuando la reacción al fuego de sus componentes o bien pueda variar durante el proceso de fabricación (en general los que están hechos a base de materias primas combustibles) o bien haya sido modificada mediante la incorporación de ciertos agentes, como los retardadores de ignición, pero únicamente cuando estos componentes puedan quedar expuestos al fuego en su emplazamiento definitivo.

---

<sup>(1)</sup> Se entiende por «kit» un grupo de componentes comercializados conjuntamente.

## ANEXO III

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## MUROS CORTINA (1/1)

## Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (Reacción al fuego) <sup>(1)</sup>	Sistema de certificación de la conformidad
« Kits » de muros cortina	como muros exteriores sujetos a requisitos sobre reacción al fuego	A, B, C <sup>(2)</sup>	1 <sup>(4)</sup>
		A, B, C <sup>(3)</sup> D, E, o F	3 <sup>(5)</sup>
	como muros exteriores no sujetos a requisitos sobre reacción al fuego	—	3 <sup>(5)</sup>

<sup>(1)</sup> Sobre la reacción al fuego, véase la Decisión 94/611/CE de la Comisión (DO nº L 241 de 16. 9. 1994, p. 25).

<sup>(2)</sup> Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los hechos a base de materias primas combustibles) o en los que esta reacción haya sido modificada mediante la incorporación de ciertos agentes tales como retardadores de ignición.

<sup>(3)</sup> Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación (en general, los hechos a base de materias primas incombustibles).

<sup>(4)</sup> Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

<sup>(5)</sup> Sistema 3: véase el inciso ii) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado I del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1996

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a geotextiles

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/581/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el Anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que dicho Anexo da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corres-

ponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del Anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del Anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

*Artículo 2*

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

*Artículo 3*

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el Anexo III se indicará en los mandatos relativos a las normas armonizadas.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1996.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

---

*ANEXO I***GEOTEXTILES**

- Geosintéticos (membranas y textiles), geocompuestos, geomallas, geomembranas y georredes para su uso en toda clase de obras:
  - como capa de separación.

---

*ANEXO II***GEOTEXTILES**

- Geosintéticos (membranas y textiles), geocompuestos, geomallas, geomembranas y georredes para su uso en carreteras, ferrocarriles, cimientos y muros, sistemas de drenaje, control de la erosión, embalses y presas, canales, túneles y estructuras subterráneas, vertederos o depósitos de residuos líquidos, para almacenamiento o vertido de residuos sólidos:
    - como barreras para líquidos o gases,
    - como capa protectora,
    - para drenaje y filtración,
    - para armadura.
-

## ANEXO III

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## GEOTEXTILES (1/2)

## Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (Reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Geosintéticos (membranas y textiles): geotextiles, geocompuestos, geomallas, geomembranas y georredes para su uso: — como barreras para líquidos o gases, — como capa protectora, — para drenaje y/o filtración, — para armadura.	En carreteras, ferrocarriles, cimientos y muros, sistemas de drenaje, control de la erosión, embalses y presas, canales, túneles y estructuras subterráneas, vertederos o contención de residuos, para almacenamiento o vertido de residuos	—	2+ (1)

(1) Sistema 2+: véase el inciso ii) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, primera posibilidad, con certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de su vigilancia, evaluación y conformidad permanentes.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## GEOTEXTILES (2/2)

## Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita del CEN/Cenelec la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes normas armonizadas:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases (Reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Geosintéticos (membranas y textiles): geotextiles, geocompuestos, geomallas, geomembranas y georredes para su uso: — como capa de separación.	En obras de todo tipo	—	4 (1)

(1) Sistema 4: véase el inciso ii) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los Documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de junio de 1996

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo, en lo que concierne a los sistemas de acristalamiento sellante estructural y anclajes metálicos para hormigón

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/582/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 93/68/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que la Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad»; que ello significa que, para la certificación de la conformidad de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado, por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas;

Considerando que los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo III de la Directiva 89/106/CEE; que es, por consiguiente, necesario especificar claramente, en relación con el Anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que dicho Anexo da preferencia a determinados sistemas;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del

Anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades; que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del Anexo III y en la primera posibilidad con vigilancia permanente del inciso ii) del punto 2 del Anexo III;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo I se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

*Artículo 2*

El procedimiento de certificación de la conformidad definido en el Anexo II se indicará en las guías para el documento de idoneidad técnica europeo.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1996.

*Por la Comisión*

Martin BANGEMANN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.



*ANEXO I***SISTEMAS DE ACRISTALAMIENTO SELLANTE ESTRUCTURAL (MUROS CORTINA)**

- Kits <sup>(1)</sup> de acristalamiento sellante estructural de los tipos I, II, III y IV <sup>(2)</sup> para su uso en muros externos y en tejados.

**ANCLAJES METÁLICOS PARA SU USO EN HORMIGÓN (FIJACIONES MECÁNICAS)**

- Anclajes metálicos (para cargas pesadas) para su uso en hormigón destinados a fijar o soportar elementos estructurales o unidades pesadas de hormigón, como revestimientos y falsos techos.

<sup>(1)</sup> Se entiende por «kit» un grupo de componentes comercializados conjuntamente.

<sup>(2)</sup> Tipo I: con medios mecánicos para transferir el peso del propio panel al marco soporte sellante y de allí a la estructura. Se utilizan dispositivos para reducir los riesgos en caso de fallo del sellante.

Tipo II: con medios mecánicos para transferir el peso del propio panel al marco soporte sellante y de allí a la estructura. La transferencia de cualquier otra acción depende totalmente del sellante estructural.

Tipo III: con transferencia del peso del propio panel al marco soporte sellante y de allí a la estructura por medio del sellante estructural. Se utilizan dispositivos para reducir los riesgos en caso de fallo del sellante.

Tipo IV: la transferencia de cualquier acción, incluido el peso del propio panel, al marco soporte sellante y de allí a la estructura depende totalmente del sellante estructural.

## ANEXO II

## PRODUCTO

## SISTEMAS DE ACRISTALAMIENTO SELLANTE ESTRUCTURAL (1/1)

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## MUROS CORTINA

## Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización Europea de Aprobación Técnica (EOTA) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes guías para el documento de idoneidad técnica europeo:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
«Kits» para acristalamiento sellante estructural, tipos II y IV <sup>(1)</sup>	Muros externos y tejados	—	1 <sup>(2)</sup>
«Kits» para acristalamiento sellante estructural, tipos I y III <sup>(3)</sup>			2+ <sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> Tipo II: con medios mecánicos para transferir el peso del propio panel al marco soporte sellante y de allí a la estructura. La transferencia de cualquier otra acción depende totalmente del sellante estructural.

Tipo IV: la transferencia de cualquier acción, incluido el peso del propio panel, al marco soporte sellante y de allí a la estructura depende totalmente del sellante estructural.

<sup>(2)</sup> Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

<sup>(3)</sup> Tipo I: con medios mecánicos para transferir el peso del propio panel al marco soporte sellante y de allí a la estructura. Se utilizan dispositivos para reducir los riesgos en caso de fallo del sellante.

Tipo III: con transferencia del peso del propio panel al marco soporte sellante y de allí a la estructura por medio del sellante estructural. Se utilizan dispositivos para reducir los riesgos en caso de fallo del sellante.

<sup>(4)</sup> Sistema 2+: véase el inciso ii) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, primera posibilidad, con certificación del control de producción de la fábrica por un organismo autorizado sobre la base de su vigilancia, evaluación y conformidad permanentes.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

## PRODUCTO

## ANCLAJES METÁLICOS PARA HORMIGÓN (1/1)

## FAMILIA DE PRODUCTOS

## FIJACIONES MECÁNICAS

**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las correspondientes guías para el documento de idoneidad técnica europeo:

Producto	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema de certificación de la conformidad
Anclajes metálicos para hormigón (para cargas pesadas)	Para fijar y/o soportar elementos estructurales o unidades pesadas de hormigón como revestimientos y techos suspendidos		1 (1)

(1) Sistema 1: véase el inciso i) del punto 2 del Anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos, un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto (véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.